

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cis, núm. 4, segundo.
 Provincias, en todas las Administraciones principales de Cortes.
 Los avisos y suscripciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cis, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid, por un mes, 5 pesetas.
 Provincias, por un mes, 6 pesetas.
 Ultramar, por un mes, 10 pesetas.
 Madrid, por tres meses, 15 pesetas.
 Provincias, por tres meses, 18 pesetas.
 Ultramar, por tres meses, 30 pesetas.
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose rebajas de comprobante para recibirlas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Vista la comunicacion de V. S., fecha 23 de Febrero último, en que á instancia de esa Comision provincial consulta sobre la interpretacion del art. 172 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército en lo relativo al cumplimiento de los acuerdos que adopte la referida corporacion al verificarse la entrega de los mozos declarados soldados, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se conteste á V. S. que el art. 172 de la expresada ley, así por el carácter especial de la misma como por su fecha posterior á la de la ley provincial vigente, debe considerarse como una excepcion de lo dispuesto en el núm. 3.º del artículo 9.º de la ley últimamente citada; y obsérvese con toda exactitud segun su literal contexto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Demetrio Ortega contra un acuerdo de esa Diputacion provincial, relativo al pago de ciertas misas en el oratorio de la Casa de Misericordia de esa capital, las Secciones de Gobernacion y de Hacienda han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo estas Secciones con lo que de Real orden se les previene, han examinado detenidamente el expediente promovido por D. Demetrio Ortega contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Palencia, relativo al pago de ciertas misas en el oratorio de la Casa de Misericordia de la capital.

Resulta que el reclamante, como marido de Doña Basilia Romo, acudió al Jefe económico de la provincia solicitando la redencion al contado de un censo impuesto á favor de dicho establecimiento benéfico sobre una casa de su propiedad, sita en la calle Mayor, con el que debían sufragarse los gastos de celebracion de las mencionadas misas.

Instruido el oportuno expediente, y considerando la Seccion de Propiedades del Estado procedente la redencion del censo, se capitalizó su valor con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1853; y expedida la carta de pago, el Juez de primera instancia otorgó, en nombre del Estado y de la Casa de Misericordia, escritura pública, y en virtud de lo establecido en la instruccion de 31 de Mayo de 1853 declaró redimido el censo, cancelada su inscripcion y libre la finca gravada, obligando al Estado á la eviccion y saneamiento.

Con motivo de tal liberacion de carga, y á causa de haberse negado D. Demetrio Ortega á pagar las misas que siguen celebrándose en el oratorio mencionado, la Diputacion provincial acordó: primero, protestar contra la redencion

verificada ante la Administracion por ser contraria á la ley: segundo, recurrir en reclamacion de sus derechos ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y excitar el celo del Reverendo Obispo de la diócesis para que por su parte entable igual recurso; y tercero, hacer entender á D. Aquilino Romo y á su hijo político D. Demetrio Ortega que era nula la redencion, y por consecuencia que continuaban celebrándose á su costa las misas. Se fundó tal acuerdo en que el censo era una carga de carácter eclesiástico, y en tal concepto la redencion sólo podia hacerse ante el Diocesano; siendo por tanto de ningun valor la realizada por oponerse al Convenio celebrado con la Santa Sede en 1867, y á la instruccion publicada para su aplicacion.

Contra la resolucion de la Diputacion provincial entabla ante V. E. recurso dealzada D. Demetrio Ortega alegando que las facultades de esta corporacion están limitadas á la provincia, y no puede juzgar los actos verificados en nombre del Estado declarando por sí la nulidad de la redencion, ni condenarle al pago de las misas, mucho menos sin devolverle el importe de aquella.

Hallándose en tramitacion el expediente promovido por la Diputacion provincial y el Reverendo Obispo de la diócesis sobre la nulidad de la redencion de que se trata, y debiendo ventilarse tal cuestion ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, parecia natural que se aplazase la declaracion relativa al pago de las misas hasta que aquel centro directivo, ó el Ministerio de Hacienda en su caso, resolviesen lo que estimasen más conforme á derecho; pero bien penetradas las Secciones de que la Diputacion provincial carece de facultades para anular por sí la redencion, ejerciendo funciones de Juez en un asunto en que sólo es parte, y que por tanto ha dictado con notoria incompetencia el extremo 3.º del acuerdo contra que se reclama, entienden que se debe dejar sin efecto en esta parte, y subsistente en los otros dos extremos, puesto que como entidad jurídica que se cree lastimada en sus derechos puede protestar y reclamar ante quien corresponda contra las resoluciones que en su concepto las lesionen.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion de esa provincia y del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 20 de Febrero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de las instancias formuladas por D. Angel Gonzalez Nandin, en nombre de su madre política Doña Aurora Gonzalez Nandin, viuda de Gutierrez, con objeto de que se hiciesen desaparecer el alambique que para la fabricacion de aguardiente y licores y el depósito ó almacen de los mismos al por mayor que en la calle de Catalanes, núm. 31, tiene establecidos D. Antonio de Olmedo, porque su existencia, además de constituir un grave peligro para los edificios inmediatos y personas que los habitan, es contraria á varias disposiciones, entre ellas los artículos 114 y 115 de las Ordenanzas de la localidad, el Ayuntamiento de Sevilla en 26 de Julio de 1878 acordó desestimar la pretension fundándose en que, segun los informes de los Facultativos que habian reconocido el alambique, este no ofrecia peligro alguno, y porque, con arreglo á las Ordenanzas, la corporacion no podia mandar que fuese trasladada á otro punto una fabrica que se halla establecida en el mismo sitio desde el año 1808.

D. Angel Gonzalez Nandin se alzó entonces ante el Gobernador, el cual, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, mantuvo el acuerdo apelado porque no contenia las infracciones supuestas por el recurrente. No aquietándose este, acudió á V. E. pidiendo que se dejase sin efecto esta providencia y el acuerdo del Ayuntamiento, para lo cual insistió en que se habia faltado á lo que las Ordenanzas municipales y la Real orden de 11 de Abril de 1860 establecen.

En Real orden de 1.º de Marzo del año último se pidió informe á la Seccion, y este en 18 del mismo mes tuvo la honra de proponer á V. E. que se uniesen al expediente un ejemplar de las Ordenanzas municipales de 1830, que eran las que regian en la época en que se incoó aquel; un informe del Ayuntamiento, relativo á si por efecto del incendio ocurrido en la fabrica en 1874 hubo necesidad de ejecutar las obras que dice la apelante, y que esta y D. Antonio de Olmedo presentasen las pruebas que estimasen oportunas acerca de las consecuencias del referido incendio.

V. E. tuvo á bien resolver de conformidad con tal propuesta, y en su consecuencia se han unido al expediente los datos pedidos al Ayuntamiento y los presentados por el dueño de la fabrica y por la recurrente.

Esta ha presentado una certificacion expedida por un Arquitecto, en la cual se dice que en el año 1865 se incendió la casa de la calle de Catalanes, núm. 13 antiguo, 39 moderno, empezando el fuego, que destruyó varias habitaciones con vista á la fachada por la parte del Este, que quedó ileso lo restante del edificio, en cuya planta baja se hallan los alambiques y bodega y demás oficinas de la fabrica de aguardiente y licores y los almacenes de vino de los Sres. Olmedo: que intervino en la venta de estos hicieron á D. Rafael Villagran y D. Andrés Gutierrez Laborde de parte del terreno incendiado, en el cual se construyó bajo su direccion la casa perteneciente á Doña Aurora Gonzalez Nandin, viuda del último de los señores citados: que tambien bajo su direccion se construyó, para evitar las inundaciones en el terreno que ocupaba la antigua fabrica, otro edificio destinado á la misma industria, pero sin que aquella dejase de funcionar, una vez que los alambiques quedaron en el sitio que ocupaban, rodeándose, por más que no fueran peligrosos, de todas las precauciones de seguridad aconsejadas por la ciencia y la experiencia, al par que se adoptaban los adelantos conocidos en la industria de que se trata.

La interesada ha presentado igualmente un acta notarial, de la que resulta que un maestro aparejador y dos oficiales de albañileria declaran que en 1865 colocaron, en sitio distinto del en que ántes se encontraban las calderas, corbatos y chimenea para el refinado de aguardientes y licores, y un testimonio de varios particulares de una escritura pública para probar que cuando en 1866 D. Rafael Villagran y el esposo de la recurrente compraron á la familia Olmedo algunas porciones de terreno lindantes con la fabrica, sólo el primero convino en que ni él ni sus sucesores se opondrían á la existencia de dicha fabrica. Don Antonio de Olmedo á su vez ha presentado varios documentos, entre ellos una informacion testifical para justificar que el incendio de 1865 no afectó á la fabrica; que esta no cesó de funcionar, y que los alambiques se trasladaron á otra habitacion del mismo local, montándolos con condiciones tales de seguridad, que merecieron los elogios del Alcalde y del Arquitecto municipal. En dicha informacion tomaron parte los dos Arquitectos nombrados en la indicada época por la Compañia de Seguros La Bética, el director y aparejador que fueron de las obras; otro Arquitecto que en representacion de los dueños de la finca, y en union de los dos primeros, tasó los daños causados por el incendio, y un particular que dice conocer de ciencia propia los hechos mencionados. El Ayuntamiento informa

extensamente en pro de su acuerdo, acompañando en copia algunos de los artículos de las Ordenanzas del año 1850; y la Sección, después de examinar detenidamente el asunto, cree que estuvieren en su lugar, así el acuerdo de la corporación municipal como la resolución del Gobernador contra los cuales se alza Doña Aurora Gonzalez Nandin.

Sabido es que, conforme el art. 171 de la ley municipal, sólo se concede recurso de alzada contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, cuando por ellos y en su forma se haya faltado á las disposiciones de dicha ley ó de otras especiales.

Que el Ayuntamiento fué competente para dictar el acuerdo de 26 de Julio de 1878, no puede ofrecer duda una vez que el art. 72 declara que es de la exclusiva competencia de tales corporaciones todo lo relativo á policía urbana y á la seguridad de las personas y propiedades; y la Sección entiende que al adoptarlo no trasgredió las disposiciones de los artículos 114 y 115 de las Ordenanzas municipales de 1850, ni la Real orden de 11 de Abril de 1860, que en el recurso se citan como infringidas.

El art. 114 establece que los vendedores en despacho fijo de alquitran, pez rosina, gomas, aguardientes y toda materia inflamable habrán de depositar en sitios embovedados, dentro de sus establecimientos, las existencias necesarias para la venta ordinaria; y que aun cuando, por regla general, no será obligatoria para los actuales almacenes de estos ingredientes la preparacion de sus oficinas en los términos prevenidos, los dueños deberán adoptar las precauciones que en caso especial determine el Alcalde.

El art. 115, á su vez, dice que los almacenes por mayor de las materias de que se ha hecho mérito y de otras que expresa se situarán en parajes, á ser posible, aislados y en los barrios extramuros. Ninguno de los existentes, si se cerrase, podrá abrirse de nuevo, á no estar en puntos exentos de todo peligro, á juicio y con previa licencia del Alcalde.

Los datos que resultan del expediente y que ha apuntado la Sección en la relacion de antecedentes que precede demuestran que el Ayuntamiento no ha faltado á ninguno de estos preceptos. Al primero, porque como la fábrica y el almacén existían muchos años ántes de dictarse las Ordenanzas, sólo por excepcion podria obligarse á Olmedo á adoptar en dichos establecimientos las precauciones que estas señalan, y porque como léjos de constar que se le haya mandado introducir alguna innovacion y no lo haya verificado, en la certificacion del Arquitecto D. José Gallegos, presentada por el recurrente, se dice que el Alcalde y el Arquitecto municipal aprobaron las obras ejecutadas por Olmedo en 1863, siendo de notar que el mismo Gallegos, y con él otros testigos que tomaron parte en la informacion, aseguran que el Alcalde y el Arquitecto del Ayuntamiento manifestaron que sólo concederian licencia para establecer industrias análogas á las personas que pusieran sus establecimientos en iguales condiciones que la fábrica de que se trata, es evidente que no existe la supuesta infraccion del artículo 114.

Lo propio ocurre con el art. 115. Para que fuese aplicable la disposicion que contiene á la fábrica y almacén de D. Juan de Olmedo, seria preciso que estos se hubiesen cerrado, lo cual no ha ocurrido, puesto que si bien en 1863, á consecuencia del incendio y de las obras de traslacion del artefacto á otra habitacion del mismo local, se suspendió por unos dias la fabricacion, y es de creer que otro tanto sucederia con motivo del incendio de 1874, que no destruyó en lo más mínimo los aparatos de destilacion, segun resulta de las declaraciones periciales prestadas en la causa criminal que se instruyó, no puede entenderse como cerrado, para ningun efecto legal, un establecimiento por el hecho de que á consecuencia de un caso fortuito ó de la ejecucion de algunas obras se suspenda por pocos dias la fabricacion ó explotacion de la industria. Sólo cuando el dueño de la fábrica pida ser dado de baja en la matricula del subsidio industrial; cuando, en fin, realice actos que demuestren su propósito de no continuar explotando la industria á que se venia dedicando, cabe decir con fundamento que el establecimiento se ha cerrado; y como nada de esto ha ocurrido con la fábrica ni con el almacén de D. Juan de Olmedo, hay que reconocer que el Ayuntamiento no podia obligarle, como pretendia Doña Aurora Gonzalez Nandin, á trasladarlos á las afueras de la poblacion.

En la Real orden de 11 de Abril de 1860, que fué dictada de acuerdo con el parecer del Consejo de Sanidad con motivo de una consulta del Gobernador de Navarra, se declaró:

1.º Que no habia razon fundada para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fábricas de aguardiente, las de curtidos y las de licuacion de sebo, ni aun para exigir que las de nueva creacion se fundasen fuera de poblado.

2.º Que se obligase á los dueños á introducir las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios y para evitar los malos olores.

3.º Que las fábricas de licuacion de sebo se estableciesen en lo sucesivo fuera de las poblaciones.

Y 4.º Que las tenerías y fábrica de aguardiente de nueva creacion se estableciesen en las afueras de las poblaciones, en edificios convenientemente aislados.

Como se ve, ninguna de estas prescripciones puede favorecer la pretension de la recurrente, porque en ellas no se manda que desaparezcan las fábricas existentes, sino que por el contrario, se autoriza su continuacion; y como por otra parte, segun ántes se ha dicho y resulta de las declaraciones periciales del expediente, entre las cuales tiene muy en cuenta la Sección la del Ingeniero industrial que de orden del Alcalde reconoció la fábrica, esta reúne todas las condiciones apetecibles de seguridad, no puede ni aun alegarse fundadamente que haya sido desatendida la prevencion 2.ª de la Real orden que se examina, siquiera las precauciones adoptadas no se deban á los mandatos de la Autoridad, sino á la iniciativa del dueño del establecimiento.

No resultando, pues, que en el acuerdo del Ayuntamiento se haya faltado á ninguna de las disposiciones que la recurrente invoca como infringidas, y creyendo la Sección que aquel se halla arreglado á derecho, no hay méritos para revocar la providencia apelada del Gobernador, y por tanto la misma Sección tiene la honra de proponer á V. E. que, dejando á salvo los derechos de que Doña Aurora Gonzalez Nandin, viuda de Gutierrez, se considere asistida, se sirva desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por el Consejo de Instruccion pública, S. M. Rey se ha servido desestimar la instancia del Catedrático de la Facultad de Medicina de Zaragoza D. Francisco Criado y Aguilar en solicitud de ser trasladado á la asignatura de Clínica de Obstetricia de la misma Facultad y Escuela, y disponer se provea por concurso con arreglo á la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningun aspirante con condiciones legales para la provision por concurso de la cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Facultad oficial de Medicina de Sevilla, establecida en Cádiz, S. M. el Rey se ha servido declararle desierto, y disponer que la referida cátedra se provea por oposicion conforme á las prescripciones del reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Habiéndose publicado en la GACETA del dia 4.º del mes actual con algunos errores de copia la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la obligacion contraida por las Sociedades de Paris reunidas de Depósitos y de Cuentas Corrientes, de la Union General, del Crédito Industrial y Comercial, del Banco de Descuentos de Paris, La Financiera de Paris y la Compañía de Caminos de hierro del Norte de España, de constituir en breve plazo y conforme á las leyes del Reino una Compañía con domicilio en España para la entera facilidad del cumplimiento de las obligaciones expresadas en la proposicion por ellas presentada en el concurso del 21 de Enero próximo pasado, la cual Compañía nueva ocuparia el lugar y cumpliria los compromisos de las mencionadas seis Sociedades:

Vista la escritura otorgada en esta Corte ante el Notario D. José García Lastra el dia 9 del presente mes para la fundacion de la nueva Compañía, que se titulará de los Ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon:

Vista el acta de constitucion de la misma Compañía, formalizada ante dicho Notario y en el expresado dia:

Visto el art. 7.º de los estatutos, que fijan en 20 millones de pesetas el capital representado por las acciones de la nueva Compañía:

Visto el art. 15 de los propios estatutos, que fija en 55 millones de pesetas el capital representado por las obligaciones de la misma Compañía:

Resultando que el art. 6.º de los estatutos determina que la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon satisfará á las cinco Sociedades de Paris reunidas y á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España la cantidad de 4 millones de pesetas por las sumas suministradas con diversos objetos anteriormente á la constitucion de la nueva Compañía, y que esta en su comunicacion fecha 28 del corriente pretende que dicha suma de 4 millones de pesetas se descomponen en 1.300.000 pesetas que los grupos que después llegaron á presentar unidos con el concurso la proposicion aceptada habian invertido en darse cuenta de las condiciones de establecimiento de la red, cuya concesion pretendia cada grupo en estudios más ó ménos precisos de las dos divisorias de las montañas de Asturias y Galicia; en mandar Ingenieros y agentes al terreno; en dirigirse á empresas constructoras para comparar sus estudios con los de las Sociedades; en 300.000 pesetas empleadas en cambios correspondientes á los depósitos para el concurso y por efecto del mismo y los intereses del capital que representa hasta el dia de la constitucion de la Compañía; en 100.000 pesetas para gastos de viajes, impresiones, compras varias, por lo cual sólo queda una cantidad de 2 millones de pesetas que representa la prima de seguro que los primitivos concesionarios se han reservado para ponerse á cubierto de la responsabilidad que han aceptado y que pesará sobre ellos hasta el dia de la negociacion de los 40 millones de obligaciones; pero que no se presentan justificantes, y que además el párrafo primero del art. 2.º del Real decreto de concesion limita las sumas que el Gobierno haya de satisfacer en el caso de la reversion de las líneas al Estado á las cantidades que segun el apartado A pague la Compañía á la antigua empresa ó sus derechohabientes como coste de la parte ya construida, y á las que segun el apartado B invierta la propia Compañía en la construccion y en poner en estado de explotacion la parte no construida de las líneas objeto de la concesion:

Resultando que en dicho art. 6.º de los estatutos no se expresa si esta cantidad de 4 millones de pesetas será satisfecha en acciones ó obligaciones de la Compañía cesionaria ó en metálico; y que si bien no rige por punto general la legislacion que consentia solamente fuese abonado en acciones ó obligaciones de la empresa cesionaria el precio remuneratorio de una cesion ó aportacion cualquiera, si bien además lo pactado entre las Compañías cedentes y la cesionaria en el caso actual puede ser de la exclusiva competencia de los contratantes por haberse fundado y constituido la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, está previsto taxativamente en el Real decreto de concesion que una vez realizada una suma ha de servir para pago de la parte construida y para obras de la parte no construida, así como para ponerla en explotacion, circunstancia que obliga á la Compañía á no invertir cantidad alguna en numerario en pago de atenciones de ningun otro orden:

Resultando de la comunicacion oficial que ha elevado á este Ministerio con fecha 27 del mes actual la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon, que las Sociedades y Compañías concesionarias en virtud del Real decreto de 4 de Febrero próximo pasado suscriben en firme la suma de 40 millones de pesetas en efectivo, á que se proponen ascienda la primera negociacion de obligaciones, y que la misma nueva Compañía ofrece separar ante todo del producto neto de la explotacion de las líneas, y en su caso del producto del capital representado por las acciones y obligaciones; la cantidad necesaria para asegurar el pago de los intereses y amortizacion de estas obligaciones hasta que termine el período de construccion:

Resultando que la misma declara que si bien se propone crear obligaciones en número bastante para obtener por este concepto un capital de 55 millones de pesetas en efectivo, sólo quiere negociar las necesarias para obtener un efectivo de 40 millones de pesetas, y que solicitará de nuevo de este Ministerio la autorizacion correspondiente para la emision ó negociacion de los 15 millones restantes:

Resultando que no ha expresado la Compañía el tipo á que se propone emitir ó negociar las obligaciones necesarias para obtener el capital de 40 millones de pesetas, y que sin embargo este tipo ha de ejercer grande influencia en el producto de obligaciones que en el caso de la reversion haya de satisfacer el Estado á la Compañía, ó disuelta esta queden á cargo de aquel:

Resultando asegurado en acciones y obligaciones un capital de 60 millones de pesetas además del importe de la subvencion;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar aceptada

la transferencia de la concesion que por Real Decreto de 4 de Febrero del corriente año obtuvieron las Sociedades de Paris reunidas de Depósitos y de Cuentas Corrientes, de la Union General, del Crédito Industrial y Comercial, del Banco de Descuentos de Paris, de la Financiera de Paris y de la Compañia de los Caminos de Hierro del Norte de España, de las líneas de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijón y Oviedo á Trubia, á la nueva Compañia de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon con las condiciones siguientes:

1.ª Que esta aceptación de la transferencia se hace declarando que ni en el capital representado por las acciones hasta la suma de 20 millones de pesetas, ni en el capital efectivo representado en su día por 55 millones de pesetas en obligaciones, se tomará en cuenta para ningun efecto por el Gobierno la suma de 4 millones de pesetas de que trata el art. 6.º de los estatutos.

2.ª Que además la antedicha suma de 4 millones de pesetas no podrá ser satisfecha en metálico por la Compañia cesionaria á las Compañias cedentes en el periodo de construcción.

3.ª Que esta transferencia se autoriza comprometiéndose las Sociedades y Compañia concesionarias en virtud del Real decreto de 4 de Febrero próximo pasado á suscribir en firme el capital obligaciones hasta una suma de 40 millones de pesetas en efectivo.

4.ª Que cuando ponga en conocimiento de este Ministerio la Compañia que va á crear obligaciones en número bastante para obtener un producto efectivo de 55 millones de pesetas, solamente se autorizará la emision ó negociacion de las necesarias para obtener un producto efectivo de 40 millones de pesetas, quedando depositadas las demás obligaciones hasta que el Gobierno autorice su negociacion, cuando presentada por la Compañia nueva peticion especial resulte que la negociacion de los 40 millones no haya sido suficiente para acabar la construcción y poner en estado de explotación las líneas.

5.ª Que tambien habrá de poner previamente la Compañia en conocimiento del Ministerio de Fomento el tipo á que se proponga negociar las obligaciones á fin de que el Gobierno adopte las medidas conducentes para que no queden perjudicados los intereses del Estado en el caso de la reversión, ni los de la antigua empresa y sus derecho-habientes para los efectos de su participacion en el excedente que resulte cuando las acciones den intereses superiores al 6 por 100.

6.ª Que la Inspeccion especial del Gobierno cuidará del exacto cumplimiento de esta Real orden.

De la propia lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 7 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS PROCEDENTES DE TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Al 7 y ½ por 100, carpetas números 766 á 769 de señalamiento.

Primer semestre de 1875 y anteriores: 4 por 100, carpetas números 4.515 á 4.520 de id.

Segundo semestre de 1875: id., carpetas números 4.310 á 4.315 de id.

Primer semestre de 1876: id., carpetas números 3.892 á 3.897 de id.

Segundo semestre de 1876: id., carpetas números 3.621 á 3.627 de id.

Primer semestre de 1877: id., carpetas números 3.378 á 3.385 de id.

Segundo semestre de 1877: id., carpetas números 3.080 á 3.091 de id.

Anualidad de 1878: id., carpetas números 2.989 á 3.000 de id.

Primer semestre de 1879: id., carpetas números 2.749 á 2.790 de id.

Madrid 3 de Abril de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Relacion de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitada los señores que á continuación se expresan para distinguir los productos de su industria, las cuales se publican en la GACETA segun copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

«D. Marcos Vargas y Mayorga, vecino de Madrid, dueño de la fábrica de loza establecida en Segovia con el título de La Segoviana, una marca consistente en una imitacion ó vista del puente ó acueducto romano de 162 arcos de piedra de si-

lencia, construido desde las afueras de la ciudad de Segovia hasta la entrada á muros de la misma capital, en el que circulan las aguas potables para el servicio de la poblacion. Dicho sello se aplica al respaldo de las piezas ó géneros de loza fina pederual que se construyen en dicha fábrica, y en los que son susceptibles de ello, como palanganas, platos, fuentes, ensaladeras, fruterías, poncheras, vacías, salseras etc. etc.»

«D. Domingo Arañó y compañía, vecino de Barcelona, una marca para distinguir sal gema, cuyo producto muele en un molino de su propiedad que tiene establecido en la villa de Cardona.

La presente marca, que ha de estar estampada en unas talegas de hierro, estopa ú otra tale hecha de propósito para acondicionar la sal molida en cantidad de 2, 10, 20, y hasta 40 kilogramos, se usará en la forma siguiente:

En un lado de la talega se estampará la Corona ducal de la casa de Medinaceli, y seguidamente la siguiente inscripcion: Sal—Cardona—Marca registrada—N.º (que indicará la clase de granulación)—K.º (que indicará la cantidad.)

En el otro costado se estampará la siguiente inscripcion: Depósito único y exclusivo, sucursal del de Manresa en Barcelona, Plaza de Santa Ana, núm. 2.

Dichas talegas serán presentadas con un sello de plomo que tendrá impreso de relieve la corona ducal de la casa de Medinaceli en un lado, y por el otro esta inscripcion: Sal de Cardona. Este precinto constituye el signo especial de la marca que garantiza que la sal que contiene es de legitima procedencia del criadero de Cardona.»

«D. Salvador Font y Feliú, fabricante de licores, vecino de Mataró, Barcelona, una marca titulada Anís del Gorrion. Marca ó etiqueta cuadrilonga con puntas romas, de 129 milímetros de anchura por 85 milímetros de altura, en papel charolado de fondo verde, con el borde dorado, con raya negra en su parte inferior y otra dorada paralela; el título, formando curva Anís Gorrion de color negro, excepto las letras A. G. de las palabras anís y gorrion, que son doradas. Por debajo de este título un gorrion dorado con las alas plagadas descansando sobre una rama de anís tambien dorada, y mirando á la izquierda; á izquierda y derecha del gorrion respectivamente las palabras marca depositada, en tinta negra. Por debajo de estos atributos y formando una curva, al centro, el diploma de la Exposicion de Madrid, 1874; á derecha é izquierda respectivamente las medallas con su cara y reverso de las Exposiciones de Paris 1878, y de Filadelfia 1876, todas doradas. Debajo, formando curva, las palabras Fábrica de licores de, de color negro, y debajo de estas, tambien formando curva, las palabras en letras doradas Salvador Font; y por último, en los respectivos ángulos inferiores Barcelona, Mataró, en tinta negra, además de varios adornos negros y dorados.»

«D. Rafael Abad Matarredona, vecino de Alcoy, una marca titulada El Indio para cubiertas de libritos y carteras de papel de fumar.

La marca El Indio se ha de estampar sobre papel blanco ó de colores, empleando tintas diferentes y combinadas, y su objeto es aplicarla para cubiertas de libritos, carteras y resmas de papel de fumar. Dicha marca, segun es de ver por el ejemplar que acompaña á esta nota, contiene en la cara de tapa del centro y dentro de un rectángulo un indio de los indigenas de América, en un campo libre y de pie, en actitud de disparar una flecha que lleva en las manos. Su traje se reduce tan sólo á un taparrabo ó pampañilla y penacho de plumas á la cabeza. Al pie de este se lee: El Indio. En la cara ó tapa de la derecha está impresa la medalla de mérito, por anverso y reverso, de la Exposicion aragonesa de 1868.

En la tapa de la izquierda, y enserado en una orla tambien de forma rectangular, hay dos circunferencias en forma de medalla, que en la de la derecha y en su centro está impresa una máquina de cortar papel, con una inscripcion por su ruedo que dice: Nueva máquina para cortar papel.—Alcoy.

La de la izquierda lleva inscrito: Clase superior para cigarrillos; y en el centro de dos guirnalda en forma de corona se lee: Papel de hilo. Por debajo de esta hay un rótulo que dice: Expendición por toda España; y por medio de las dos dichas circunferencias se lee: Rafael Abad.—Fábrica en Alcoy.»

«D. David B. Parsons, vecino de esta Corte, Carrera de San Jerónimo, núm. 51, fabricante de máquinas agrícolas, una marca consistente en la palabra Simplex, aplicable á unos arados especiales que construye.»

«D. Francisco Laporta y Llopis, vecino de Alcoy, una marca titulada El Marro, para cubiertas de libritos y carteras de papel de fumar.

La primera cubierta es un cuadrilongo cerrado por dos filletes, en cuyo centro destaca un tablero parecido al del juego de damas, en el cual hay colocados por su debido orden 32 círculos en sustitucion de otros tantos escagues. Sobre dicho tablero, y dentro de un pequeño marco apaisado, aparece escrita la palabra El; y al pie del mismo, y dentro de otro marco, se lee: Marro, nombre con que en dialecto valenciano es conocido el expresado juego de damas.

La segunda cubierta es otro cuadrilongo, orlado en sus ángulos superiores de flores y caprichoso dibujo. En su fondo se lee: Fábrica de papel de Francisco Laporta Llopis.—Alcoy. Esta última palabra va entrelazada por una cadenilla, cuyos extremos sostienen dos manos con sus antebrazos vestidos, que aparecen salir de los ángulos inferiores de la cubierta, y sobre los cuales va escrita la palabra Compañia en la forma siguiente: Com sobre el izquierdo, y patia sobre el derecho.»

«D. Ramon Sanchez y Castillo y D. Ricardo Aparici y Soriano, vecinos de Madrid, dos marcas para distinguir los envases de las aguas minerales del establecimiento titulado La Margarita, situado en Loeches.

1.ª En esta etiqueta, que es la que usa la empresa propietaria, va un sello de tinta, y puesta á mano una marca que empleará en cuanto se relaciona con su industria, cuya marca representa una margarita apoyada en su parte inferior en una cinta semicircular con dos partes salientes á derecha é izquierda, hacia en el centro, y conteniendo la siguiente inscripcion: Loeches.

La margarita tiene 14 hojas que van á parar á un círculo concéntrico, el cual constituye el boton de la flor, cuyo boton contiene varias figurando sus semillas.

2.ª Esta cápsula metálica, que es la que emplea la empresa propietaria para cubrir el orcho con que cierra la botella de agua que expende, tiene en su parte inferior una estrella con cinco puntas y con dos puntas á derecha y otros dos á izquierda, colocados, estrella y puntas, en el lado inferior que deja la inscripcion que en forma circular dice: Aguas minerales naturales de la Margarita. En el centro de la cápsula dice: En Loeches.

La estrella y puntos descritos que constituyen la marca de la cápsula van orlados de un círculo formado por puntos.»

«D. Juan Roura, vecino de Barcelona, fabricante de naipes en el establecimiento denominado La Hispano-Americana, cuatro marcas para las cubiertas de los paquetes que envuelven diferente número de barajas.

Tamaño mayor.

4.ª Una cubierta para los paquetes que envuelven 12 barajas: su dimension del espacio impreso y dorado es de 19 centímetros ancho por 27 de alto, cuyo dibujo contiene los detalles siguientes: 10 figuras en forma de medallones con distintos emblemas ó leyendas alusivas, siendo de más circunferencia las cuatro sencillas inferiores á las otras dos de los extremos superiores, presentadas todas las dichas con los anversos y reversos íntegros. Hay otras cuatro en el centro superior en que estos aparecen cruzarse en exigua parte, leyéndose sobre las de la primera línea Naipes de una hoja — Vitelas de hilo superiores; ó interesando en el lado izquierdo; Premios al mérito, y por el lado derecho Menciones honoríficas. En el centro se ostenta un escudo indeterminado, debajo del cual dice: Fábrica de naipes finos; La Flor de Cádiz; El Ciervo, y los Dos Mundos.—Rech-Condal, núm. 13.—Premios en las Exposiciones españolas é internacionales; y como cerrando dicha inscripcion se figuran horizontalmente vistas interior y exterior del establecimiento, continuándose seguidamente en diferentes caracteres la leyenda de: La Flor de Cádiz. La Hispano-Americana. Rech-Condal, 13, Barcelona. Calle Rech-Condal, número 13. Clase 1.ª de 1.ª, y en epuesta escritura Medallas en las grandes Exposiciones Universales. Los pedidos que se hagan á la fábrica serán remitidos á la mayor brevedad.

2.ª Otra carpeta de 12 barajas ó juegos, de 26 centímetros alto por 18 centímetros ancho el espacio que coge el impreso en azul. Forma en la parte superior un cuadrilongo que dice: Fábrica de barajas.—La Flor de Cádiz.—Premiado.—Exposicion de 1866, conteniendo en los extremos del centro izquierdo y derecho respectivos figura: medallon con su leyenda; mas abajo dice La Flor de Cádiz. Y en la parte final inversamente se lee: Premiado por la imperial sociedad Exposicion de 1866.

Tamaño menor.

1.ª Una envuelta de barajas correspondiente á la mayor primeramente descrita, de impreso tambien dorado, con dimension de 14 centímetros alto y nueve de ancho. La parte superior representa en un cuadro todas las figuras ó medallones, y un escudo indeterminado, aunque de menores circunferencias y modificada colocacion que aquella; habiendo en el centro leyenda de Fábrica de naipes finos.—La Flor de Cádiz, El Ciervo y los Dos Mundos; y en la parte inferior: Primera de primera. Premios en las Exposiciones internacionales. Metales de oro, plata y bronce. Menciones honoríficas. Marcas. La Hispano-Americana privilegiada. Barcelona, Rech-Condal, 13.

Advertencia.—Habiéndose intentado imitar los naipes de esta fábrica, se previene á los consumidores y al público en general que las envueltas están provistas con el nombre La Flor de Cádiz en grandes caracteres, y con la firma Hispano-Americana. Naipes de una hoja vitela de hilo de primera.

2.ª La otra, para cubierta de juego ó baraja, corresponde á la mayor de docena en segundo término descrito, y asimismo estampada en azul; la dimension es de 14 centímetros alto por 15 centímetros ancho, en cuyo espacio sucesivamente se lee: De una hoja, núm. 7. Única con premios de Cádiz. Clase de segunda. Fábrica de barajas segunda de la Flor de Cádiz. Premia. Y además contiene dibujos: en el extremo izquierdo de un oro entrelazado con una espada, y en el derecho de una copa cruzada con un basto.»

«D. Pedro Fortun y Subirá, vecino de Manresa, fabricante de hilados y torcidos de algodón á la inglesa, una marca. Etiqueta cuadrada: en el medio un doble círculo con la inscripcion siguiente: Hilados y torcidos de algodón á la inglesa de Pedro Fortun. Manresa. En el centro un perro de aguas apoyado sobre unos fardos con las iniciales P. E., y alrededor una alegoría.»

Conforme á lo prevenido en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relacion en la GACETA.

Madrid 10 de Marzo de 1880.—El Director general, Cárdenas.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Marzo de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Clínica de Obstetricia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad con los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del art. 7.º del decreto de 6 de Julio de 1877 y órdenes posteriores, siempre que unos y otros tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Marzo de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

ESTADISTICA.

MES DE FEBRERO DE 1880.

NÚMERO 1.—Movimiento de la poblacion penal.

	PENADOS.			EXISTENCIA DE PENADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS.	EN 31 DE ENERO.	EN 29 DE FEBRERO.	DIFERENCIA		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.				EN MÁS.	EN MENOS.	
Existencia en 31 de Enero.....	15.359	847	16.376						
ALTAS.									
Sentenciados por vez primera.....	535	23	558	En la casa-galera de Alcalá (1).....	847	773		44	
Idem reincidentes.....	30	"	30	En el penal de Alcalá.....	588	605	17	"	
Desertores aprehendidos.....	4	"	4	En el idem de Alhucemas.....	48	47	"	1	
Devueltos por las Autoridades.....	1	"	1	En el idem de Baleares.....	246	238	"	8	
Reintegrados de hospitales.....	1	"	1	En el idem de Burgos.....	1.134	1.114	"	20	
Idem de manicomios.....	"	"	"	En el idem de Cartagena.....	2.108	2.092	"	16	
Por trasferecia de unos á otros presidios.....	32	"	32	En el idem de Ceuta.....	2.650	2.620	"	30	
	403	23	426	En el idem de Chafarinas.....	87	85	"	2	
				En el idem de Granada.....	1.167	1.125	"	42	
BAJAS.									
Reclamados por las Autoridades.....	1	"	1	En el idem de Melilla.....	351	339	"	12	
Por cumplimiento de condena.....	270	32	302	En el idem de Peñon de la Gomera.....	71	70	"	1	
Por indulto.....	360	35	395	En el idem de Santoña.....	411	406	"	5	
Por salida para hospitales.....	"	"	"	En el idem de Sevilla.....	777	765	"	12	
Por id. para manicomios.....	"	"	"	En el idem de Tarragona.....	688	676	"	12	
Por trasferecia de unos presidios á otros.....	22	"	22	En el idem de San Agustín.—Valencia.....	1.031	1.070	39	"	
Por desercion.....	2	"	2	En el idem de San Miguel de los Reyes.—Id.....	1.255	1.251	"	4	
	53	"	53	En el idem de Valladolid.....	1.122	1.061	"	61	
Fallecidos.....	1	"	1	En el idem de Zaragoza.....	1.350	1.239	"	111	
De muerte natural.....	1	"	1	En el destacamento de Madrid.....	475	449	"	26	
Idem repentina.....	1	"	1						
Idem violenta.....	"	"	"						
Idem por suceso casual.....	"	"	"						
Idem por suicidio.....	"	"	"						
	740	67	777						
Existencia en 29 de Febrero.....	15.252	773	16.025	(1) Penal de mujeres.	16.376	16.025	56	407	
								351	

NÚMERO 2.—Clasificacion general de los penados por edades.

	Menores de 20 años.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.	De 65 á 70.	De más de 70.	TOTAL.
Varones...	424	3.174	3.020	2.495	1.936	1.341	1.048	770	509	356	112	67	15.252
Hembras..	33	156	108	106	148	42	65	44	39	18	12	2	773

NÚMERO 3.—Estado civil.

	SOLTEROS.	CASADOS.		VIUDOS.		TOTAL.
		Con hijos.	Sin hijos.	Con hijos.	Sin hijos.	
Varones.....	7.978	4.803	1.540	596	365	15.252
Hembras.....	351	188	45	134	55	773

NÚMERO 4.—Religion.

	Católicos.	Disidentes.	Israelitas.	De varias.	TOTAL.
Varones.....	15.145	3	1	403	15.252
Hembras.....	773	"	"	"	773

NÚMERO 5.—Instruccion y cultura.

	No saben leer.	Saben leer.	Saben leer y escribir.	Tienen instruccion superior.	TOTAL.	CULTURA.			TOTAL.
						Tienen educacion esmerada.	Educacion media.	Educacion descuidada.	
Varones.....	8.233	688	6.031	300	15.252	530	7.756	6.966	15.252
Hembras.....	524	68	174	7	773	6	181	586	773

NÚMERO 6.—Posicion social, profesiones y oficios de los penados antes de su condena.

	Tienen profesion científica, artistica ó literaria.	EMPLEADOS.		Militares (del Ejército y Armada).	Eclesiásticos.....	Comerciantes.....	TRABAJADORES.		Dedicados á las artes agrícolas.....	Sirvientes domésticos.....	Artereros, carreteros y cocheros.....	Chalanes y glanos.....	Toreros.....	Carniceros.....	De otros oficios ó profesiones.....	SIN OFICIO.			TOTAL.
		Del Gobierno.	De empresas ó particulares.				En oficios de fuerza.....	En oficios sedentarios.....								Mantendidos por sus familias.	Viven de rentas propias.	Vagos.....	
Varones...	104	85	79	397	10	189	2.738	1.132	6.502	597	499	196	4	102	1.697	490	254	167	15.252
Hembras..	1	"	"	"	"	"	"	464	79	124	"	13	"	44	44	"	4	"	773

NÚMERO 7.—Clasificación por delitos.

		Varones.	Hembras.			Varones.	Hembras.
Contra la seguridad exterior del Estado.	Traición.....	1	1	Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	Prevaricación.....	1	1
	Contra la paz ó la independencia del Estado.....	1	1		Infidelidad en la custodia de presos.....	2	1
	Contra el derecho de gentes.....	1	1		Idem id. de documentos.....	1	1
	Piratería.....	1	1		Violación de secretos.....	1	1
Contra la Constitución.....	Lesma majestad.....	2	1	Contra las personas..	Desobediencia y denegación de auxilio.....	2	1
	Contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.....	12	1		Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.....	1	1
	Delitos cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.....	1	1		Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.....	2	1
	Idem id. por funcionarios públicos.....	3	1		Abusos contra la honestidad.....	4	1
	Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.....	3	1		Cohecho.....	8	1
Contra el orden público.....	Rebelión.....	70	1	Contra la honestidad..	Malversación de caudales públicos.....	31	1
	Sedición.....	90	1		Fraudes y exacciones ilegales.....	40	1
	Atentado contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.....	721	32		Negociaciones prohibidas.....	7	1
	Desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, como igualmente á sus agentes y demás funcionarios públicos.....	230	32		Paricidio.....	163	50
Falsedades.....	Desórdenes públicos.....	46	1	Contra el honor.....	Asesinato.....	624	12
	Falsificación de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros.....	7	1		Homicidio.....	3.797	21
	Idem de sellos ó marcas.....	132	31		Infanticidio.....	4	38
	Idem de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado.....	37	1		Aborto.....	1.442	33
	Idem de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.....	95	1		Lesiones.....	6	4
	Idem de documentos privados.....	60	1		Duelo.....	150	1
	Idem de cédulas de vecindad y certificados.....	10	1		Adulterio.....	7	1
	Ocultación fraudulenta de bienes ó de industrias, falso testimonio y acusación ó denuncias falsas.....	67	10		Violación y abusos deshonestos.....	2	1
	Usurpación de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.....	8	1		Escándalo público.....	8	1
	Contra la salud pública.....	Infraacciones de las leyes sobre inhumaciones y violación de sepulturas.....	1		1	Contra el estado civil..	Estupro y corrupción de menores.....
Delitos contra la salud pública.....		1	1	Rapto.....	8		1
Juegos y rifas.....	1	1	Contra la libertad y seguridad.....	Calumnia.....	45	3	
				Injurias.....	4	1	
			Contra la propiedad..	Suposición de partos y usurpación del estado civil.....	1	2	
				Celebración de matrimonios ilegales.....	3	1	
			Imprudencia temeraria..	Detenciones ilegales.....	19	1	
				Sustracción de menores.....	2	3	
			Delitos especiales....	Abandono de niños.....	2	3	
				Allanamiento de morada.....	71	1	
			Delitos contra la Ordenanza militar.....	Amenazas y coacciones.....	42	1	
				Descubrimiento y violación de secretos.....	3	1	
			Delitos de imprenta y otros especiales de carácter político.....	Robo.....	3.342	197	
				Hurto.....	347	223	
				Usurpación.....	1	1	
				Defraudación (Alzamientos, quiebras é insolvencias punibles.....)	14	1	
				(Estafa y otros engaños.....)	113	8	
				Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.....	1	1	
				Abusos punibles de las casas de préstamos.....	53	4	
				Incendio y otros estragos.....	2	1	
				Daños.....	37	1	
					834	1	
					29	1	
					13.232	773	

NÚMERO 8.—Clasificación por penas.

	Prision correccional	Presidio correccional	Prision mayor.	Presidio mayor.	Reclusion temporal.	Cadena temporal.	Reclusion perpétua.	Cadena perpétua.	Prision mayor con retención.	TOTAL.	TRIBUNAL SENTENCIADOR.		TOTAL.
											Civil.	Militar.	
Varones.....	2.556	2.517	1.210	1.914	4.180	1.323	1	1.069	482	13.232	13.219	2.033	15.252
Hembras.....	542	1	97	1	81	1	1	1	1	773	764	9	773

NÚMERO 9.—Tiempo que les falta á los penados para extinguir sus respectivas condenas.

	Varones.	Hembras.
Ménos de seis meses, á.....	1.063	63
De seis meses á un año, á.....	1.385	13
De un año á dos, á.....	1.862	117
De dos á cuatro, á.....	2.688	250
De cuatro á ocho, á.....	2.574	97
De ocho á doce, á.....	1.926	41
De doce á veinte, á.....	2.108	25
De veinte á treinta, á.....	101	1
Más de treinta (incluidos los de penas perpétuas), á.....	1.545	56
	13.232	773

NÚMERO 10.—Clasificación por naturaleza.

PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.
Alava.....	95	6	Córdoba.....	363	9	Madrid.....	539	19	Teruel.....	437	14
Albacete.....	331	19	Coruña.....	206	37	Málaga.....	695	22	Toledo.....	515	11
Alicante.....	418	10	Cuenca.....	283	19	Murcia.....	368	16	Valencia.....	768	36
Almería.....	331	8	Gerona.....	153	6	Navarra.....	293	20	Valladolid.....	192	9
Ávila.....	159	10	Granada.....	804	19	Orense.....	157	7	Vizcaya.....	59	13
Badajoz.....	398	7	Guadalajara.....	281	17	Oviedo.....	213	29	Zamora.....	144	10
Baleares.....	135	6	Guipúzcoa.....	34	13	Palencia.....	170	12	Zaragoza.....	758	48
Barcelona.....	338	15	Huelva.....	143	2	Pontevedra.....	118	23			
Burgos.....	333	22	Huesca.....	292	17	Salamanca.....	274	17			
Cáceres.....	378	10	Jaen.....	421	7	Santander.....	113	18			
Cádiz.....	466	5	Leon.....	140	10	Segovia.....	129	8			
Canarias.....	57	6	Lérida.....	202	8	Sevilla.....	430	12			
Castellón.....	365	15	Logroño.....	376	39	Soria.....	204	15	Ultramar.....	124	1
Ciudad-Real.....	316	17	Lugo.....	182	24	Tarragona.....	383	24	Extranjero.....	137	2
										14.991	771

	Varones.	Hembras.
Son naturales de capital de provincia.....	2.112	81
Idem de pueblos rurales.....	13.140	692
	15.252	773

NÚMERO 11.—Ocupacion de los penados en el mes de Febrero.

	DESEMPEÑANDO CARGOS DE				Han desempeñado los servicios mecánicos de los establecimientos.	HAN TRABAJADO EN TALLERES			EN OBRAS PÚBLICAS		NO HAN TENIDO OCUPACION.				TOTAL.
	Cabos de vara.	Escribientes	Ordenanzas.	Enfermeros y Practicantes.		Del Estado.	Arrendados en subasta.	Arrendados particularmente y administrados.	Del Estado.	Municipales.	Sanos.	Enfermos.	Inútiles por edad.	Inútiles por achaques.	
Varones.....	761	228	436	458	2.078	4.089	572	2.800	3.721	231	2.366	306	654	652	15.252
Hembras.....	(4) 30	•	•	8	40	470	•	•	•	•	377	32	90	26	773

(4) Celadoras.

NÚMERO 12.—Escuelas.

Penaños que han asistido.....	Varones.....	278
	Hembras.....	•
		278
Libros que se les han dado en lectura.....		273

NÚMERO 13.—Condicion moral de los penados.

	Buena.	Mediana.	Levantiscos.	Insumisos.	TOTAL.
Varones.....	41.609	1.363	200	80	43.252
Hembras.....	705	62	6	•	773

NÚMERO 14.—Infracciones disciplinarias y delitos cometidos por los penados durante el mes.

	Número de infracciones.	NOTA.	Varones.	Hembras.	CASTIGOS Y PENAS que se les han impuesto.	Varones		Hembras			
Contra los Jefes.....	5	Estas 73 infracciones y dos delitos han sido cometidos por 74 penados en esta forma:			Reprension, á.....	3	•	4	•		
Contra los Furriles, Capataces y cabos.....	3					20	•	•	•	•	
Rebelion ó motin.....	6					1	•	•	•	•	
Amenazas á sus compañeros.....	4					2	•	•	•	•	
Riñas y golpes.....	2					•	•	•	•	•	
Negligencia en el trabajo.....	8					•	•	•	•	•	
Posecion de armas ú otros objetos prohibidos.....	6					•	•	•	•	•	
Juegos prohibidos.....	41		Una sola infraccion.....	63		8	Servicio de limpieza, de aguada, etc., á.....	•	•	•	•
Embriaguez.....	4		Dos infracciones.....	4		•	Trabajos penosos, á.....	8	•	4	•
Comunicaciones exteriores punibles, verbales ó escritas.....	2						Aplicacion de cadenas ó hierros, á.....	24	•	1	•
Tentativa de evasion.....	2				Castigos corporales, á.....	•	•	•	•		
Atentado contra la moral.....	6				Degradacion de clase, á.....	7	•	•	•		
Faltas de aseo.....	6										
Otras infracciones.....	41										
Heridas.....	73	Delitos.....	64	3				65	8		
	2		2	•	Sujetos á nueva causa.....	2	•	•	•		

NÚMERO 15.—Enfermerias.

Existencia del mes anterior.	ENTRADAS.							SALIDAS.			QUEDAN.							
	Por enfermedad comun.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	Por heridas ó contusiones.	Por enajenacion mental.	TOTAL.	Restablecidos.	Fallecidos.	TOTAL.	De enfermedad comun.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	De heridas ó contusiones.	De enajenacion mental.	TOTAL.	
Varones....	202	222	72	6	49	8	3	330	259	55	314	144	54	4	9	6	4	248
Hembras....	31	44	8	•	•	•	•	22	31	•	31	42	40	•	•	•	•	22
	233	266	80	6	49	8	3	352	290	55	345	186	64	4	9	6	4	240

NÚMERO 16.—Clasificacion general de los penados que existen en los establecimientos en esta fecha.

	VARONES.	HEMBRAS.
Extinguen primera pena.....	12.978	664
Son reincidentes.....	De una.....	87
	De dos.....	40
	De más.....	42
	15.252	773
De estos tienen nota de desertores.....	406	•

Madrid 18 de Marzo de 1880.—El Director general, Alberto Bosch.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 8.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y corretores correspondientes.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

BANCO DE TERRANOVA. (N. to M. U. S. Hydrographic office. Washington, D. C. 15 de Setiembre 1879.) Segun aviso del Capitan del buque Nile, de Windsor, N. S. Francis N. Marvin, navegando de Amberes á Filadelfia, paso en la mañana del 7 de Agosto de 1879, hallándose en 41° 04' latitud N. y 42° 32' longitud O. á la vista de dos rocas elevadas de 0^m.9 á 1^m.5 sobre el agua, y apartada la una de la otra unos 30^m. Se avistaron por sotavento como á media milla, siendo las circunstancias buenas, la mar llana y el viento fresquito al S. A las 5^h y 30^m de la mañana se sondó en 20^m.4; á las 6 en 21^m.9; á las 6^h 30^m en 36^m.5, y á las 7 en 34^m.8 fondo, (A) fina y blanca. El citado Capitan Marvin manifiesta además que á más de una milla de distancia y aun á una milla las rocas son apenas visibles.

Cartas números 192, 214 y 230 de la seccion I; y 138 de la IX.

OCEANO INDICO.

Golfo de Persia.

VALIZA EN RAS-ZARWAN (PUERTO DE BAHRAIN) (A. H., número 111/594. Paris 1879.) En Ras Zarwan, parte E. de la entrada del fondeadero interior de Bahrain, se ha colocado una valiza, consistente en una gran percha, y en su extremidad un barril vertical pintado de negro con una faja blanca.

Cartas números 596 y 454 de la seccion I; y 567 de la IV.

BARRA DEL RIO BASRAH (SHATT-AL-ARAB). (A. H., número 111/593. Paris 1879.) La barra del rio Basrah (Shatt-al-Arab) es variable, y se cambian las boyas á consecuencia de las alteraciones que experimenta, por lo cual no debe confiarse en las boyas.

Cartas números 596 y 454 de la seccion I; y 567 de la IV.

OCEANO PACIFICO MERIDIONAL.

Nuevas Hébrides.

ARRECIFE AL O. DE LA ISLA API. (A. H., núm. 111/597. Paris 1879.) Una milla al S. de Pane, que está entre La Menu y el Cabo Foreland, y entre 0°5 y 0°73 milla hácia

fuera del veril del arrecife de la parte O. de Api, hay un placer circular de coral, que tendrá unos 90 metros de diámetro; dicho placer es plano y rodeado de grandes profundidades, ménos por su parte del S., donde á 90 metros sale una lengua.

Carta núm. 604 de la seccion I.

Islas de la Lealtad.

SITUACION DE LAS ISLAS TIGA ó BOUCHER Y DE LA ISLA MARÉ. (A. H. núm. 111/598. Paris 1879.) Segun el Teniente G. E. Richards, Comandante de la goleta inglesa Renard, la punta E. de la isla Tiga ó Boucher se halla en 174°29' longitud E.; habiendo por lo tanto un error de 15 millas en la situacion que se le asignaba.

La isla Nelundure ó Molard y la punta Meukau (punta NO. de Maré) se hallan asimismo 15 millas más al O.

Carta núm. 604 de la seccion I.

Isla Norfolk.

ROCA AHOGADA AL O. DE LA ISLA NEPEAR. (A. H., número 110/591. Paris 1879.) Al S. de la extremidad O. de la isla Nepear, distante de Norfolk 0°73 milla, hay una piedra

puntiaguda cubierta con 3m,7 de agua, sobre la cual se perdió el buque Mary Hamilton.

Carta núm. 304 de la seccion I.

Islas Fidji ó Viti.

ROCA MAAFU. (A. H. núm. 112/602. Paris 1879.) La Roca Maafu, sobre la cual hay, segun parece, 5m,5 de agua en bajamar, se halla situada en 17° 54' de latitud S. y 172° 44' longitud E.; tiene unos 5 metros de diámetro, y se distingue con dificultad en los buenos tiempos, pues sólo rompe cuando hay temporal. El color de las aguas en sus alrededores acusa fondos de 11 á 16 metros, y el banco, del cual es dicha roca la cumbre, tiene á lo más un cable de diámetro.

Carta núm. 304 de la seccion I.

ROCA BOEHM. (A. H., núm. 112/603. Paris 1879.) Dicha roca es de coral, y tiene de diámetro un cable próximamente; se halla á flor de agua, y su situacion geográfica es de 17° 13' latitud S. y 172° 53' longitud E. Demora al NNE. del pequeño puerto de cabotaje de Kanathea á 1 1/2 milla de distancia.

La enfiliacion al S. S. O. de la extremidad E. de Canathea con la medianía de la isla Mango conduce al mencionado peligro.

Las demoras son verdaderas. Variacion 10° NE. en 1879.

Carta núm. 304 de la seccion I.

Madrid 10 de Enero de 1880.—JUAN ROMERO.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la division guarda-costas de Algeciras:

•Escampevia Gaditana apresó ayer en aguas Tunara un falocho con 675 kilos azúcar, 31 de tabaco y otros efectos, sin reos.

Madrid 3 de Abril de 1880.—El Jefe de la Seccion, Ignacio Garcia Tudela.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el dia 3 de Abril.

- Núm. 42 Coll y Compañia.—Baeza.
43 Cura párroco.—Cañete.
44 Encarnacion Martinez.—Orusco.
45 Elcutorio Peñafiel.—Murcia.
46 Eduardo Pull.—Coruña.
47 Felipe Indiano.—Zaragoza.
48 Federico Bariala.—Vitoria.
49 Hipólito Berges.—San Sebastian.
50 Juan Oleta.—Morata de Jalon.
51 Leonardo Arroyo.—Zaragoza.
52 Luciano Ayuso.—Buitrago.
53 Josefa Alonso.—Bovinas.
54 Maria Castro.—Abejar.
55 Maria Lauzit.—San Sebastian.
56 Pedro Franco.—Colmenar Viejo.
57 Pedro Sanchez.—Guadalajara.
58 Ramon Periaseta.—Bilbao.
59 Vicente Fuertes.—Uncastrillo.
60 Viuda de Arroyo.—Torrelaguna.
61 Zacarias Garcia Barr.—Almaden.
62 Tres cartas con sobres en blanco.

Madrid 4 de Abril de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 4.

Table with 3 columns: Estacion de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio. Includes entries for Toledo and Tarbes.

Madrid 4 de Abril de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debiendo subastarse ante la Junta económica de este Departamento el suministro de 34.320 kilogramos de cáñamo para jarcias y 13.200 para tejidos, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y que además se halla de manifiesto en esta Secretaria, se anuncia al público á fin de que pueda llegar á conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicha licitacion, para la que se ha señalado el dia 17 de Abril próximo, á la una de su tarde.

Cartagena 31 de Marzo de 1880.—El Secretario, Carlos Molina.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el suministro de 34.320 kilogramos de cáñamo para jarcias y 13.200 para tejidos que se consideran necesarios para el consumo hasta fin de Junio del año actual en el Arsenal de Cartagena.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El suministro de que se trata se divide con objeto de facilitar la contratacion en los dos lotes siguientes:

Primer lote.

Treinta y cuatro mil trescientos veinte kilogramos de cáñamo para jarcias.

Segundo lote.

Diez y ocho mil doscientos kilogramos de cáñamo para tejidos.

2.º El cáñamo para jarcias será precedente de cualquiera de las vegas de la Península y de superior calidad, y reunirá las condiciones de fuerte, suave, seco, buen color y de buen tercio; estara descolado, sin nuditos, y limpio de aristas y grumizas.

El que se destina á tejidos tendrá igual precedencia y calidad que el anterior; será fino, fuerte, suave, seco, color muy claro, y de buen tercio, y estara descolado, sin nuditos y limpio de aristas y grumizas.

3.º El precio de cada kilogramo de cáñamo para jarcias será el de 425 pesetas los 400 kilogramos, siempre que en la prueba del rastrollo arroje un 8 por 100 de merma y un 16 por 100 de estopa; y el del que se destina á tejidos será de 455 pesetas los 400 kilogramos, con tal de que arroje en la prueba un 8 por 100 de merma y un 24 por 100 de estopa.

4.º Los expresados precios, ó bien los de adjudicacion, quedarán sujetos á las variaciones siguientes:

Cáñamo para jarcias.

Por cada kilogramo de estopa que dé de más en la prueba del rastrollo disminuirá el precio de adjudicacion en una centésima parte, y aumentará en una peseta 25 céntimos por cada kilogramo que dé de menos.

Por cada kilogramo de merma que dé de más ó de menos disminuirá ó aumentará el precio en una centésima parte.

Por cada kilogramo de estopa que resulte demás de los 16 fijados en la condicion 3.ª aumentará el precio del cáñamo en este concepto en una centésima parte del que debe pagarse la estopa, y recíprocamente por cada kilogramo que resulte de menos disminuirá el expresado precio del cáñamo en una centésima parte del de la estopa.

El valor de cada 400 kilogramos de estopa será el 31'50 por 100 del precio de adjudicacion.

Cáñamo para tejidos.

Por cada kilogramo de estopa que dé de más en la prueba disminuirá en una centésima parte el precio de adjudicacion, y por cada kilogramo que dé de menos aumentará en una peseta 56 céntimos.

Por cada kilogramo de mermas que dé de más ó de menos disminuirá ó aumentará el precio en una centésima parte.

Por cada kilogramo de estopa que resulte demás de los 24 fijados en la condicion 3.ª aumentará el precio del cáñamo en este concepto en una centésima parte del que debe pagarse la estopa, y recíprocamente por cada kilogramo que resulte de menos disminuirá el precio del cáñamo en una centésima parte del de la estopa.

El valor de cada 400 kilogramos de estopa será de 31'50 por 100 del precio de adjudicacion.

5.º Las fracciones que resulten en la prueba de uno ó otro cáñamo, tanto para el abono como para el descuento, no serán apreciadas si no llegan á 500 gramos.

6.º Las pruebas en el rastrollo se verificarán con un 5 por 100 del cáñamo correspondiente á cada entrega ó partida, pero en diferentes dias, tanto secos como húmedos, á juicio de la Comision receptora.

Con tal objeto se dividirá en agrupaciones de 6.000 kilogramos cada partida de cáñamo para jarcias ó para tejidos; se efectuará la prueba del 5 por 100 en cada una de las agrupaciones que pueda haber en la partida; se tomará el promedio de los resultados de todas estas pruebas; y este servirá como tipo para el 5 por 100 de la entrega á que las fracciones pertenecan.

7.º Los cáñamos se someterán en el acto de su entrega á cuantos reconocimientos y pruebas juzgue conveniente practicar la Marina para asegurarse de su bondad y procedencia nacional con el fin de adquirir el convencimiento de que responden en un todo para ser admisibles á las condiciones 2.ª y 3.ª

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

8.º La subasta tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento de Cartagena en el dia y hora que se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Murcia y de las provincias pertenecientes á la comprension del Departamento.

9.º Las proposiciones para la subasta podrán referirse á la total del cáñamo, ó bien á un solo lote, y se presentarán ante la indicada Junta en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se acompaña. Las rebajas que se hagan ó las á que pudiera dar lugar la licitacion oral en su caso se expresarán en la misma unidad ó fraccion de unidad monetaria que la adoptada para precio tipo. La Junta hará la adjudicacion por totalidad ó por lotes, conforme á las proposiciones admitidas que ofrezcan precios más ventajosos á la Hacienda, prefiriéndose en igualdad de circunstancias la que abraza más lotes; en el concepto de que los licitadores se obligan á aceptar la adjudicacion que se les haga de un solo lote, aunque su proposicion abraza los dos de que consta el suministro.

10. Si fuese necesario verificar la licitacion oral de que trata la condicion anterior, debe entenderse que renuncian al derecho á la puja los licitadores que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion provisional. Si estando presentes los licitadores se negasen á mejorar sus respectivas proposiciones, imposibilitando de este modo la puja oral, se adjudicará el servicio por el orden preferente de numeracion de los pliegos de proposiciones iguales que den lugar al conflicto.

11. Para tomar parte en la licitacion es requisito indispensable tener aptitud legal, presentar ante la indicada Junta económica al mismo tiempo, y separadamente de la proposicion, documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias cantidad igual al importe del 3 por 100 del valor del cáñamo á que se haga proposicion con arreglo al precio tipo marcado en este pliego, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el art. 1.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

12. Para responder del cumplimiento del contrato se depositará en la propia forma que establece la condicion anterior cantidad igual al 6 por 100 del valor del cáñamo que se adjudique al precio señalado como tipo, cuyo depósito no será devuelto al contratista mientras no justifique con los documentos legales haber satisfecho la contribucion industrial con que hayan de ser gravados todos los libramientos que origine este servicio.

13. La entrega del cáñamo contenido en cada lote se verificará por mitad en dos plazos iguales de á 15 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se firme la respectiva escritura de contrato, á no ser que el asentista ó asentistas prefiriesen realizar en ménos tiempo la entrega.

14. Los cáñamos serán presentados para su reconocimiento en el Arsenal en el sitio que al efecto se designe, acompañándolos de las facturas guías que previene la instruccion vigente de Contabilidad para el material de la Marina.

15. Si el contratista ó contratistas no verificasen las entregas dentro de los plazos que marca la condicion 13, se adquirirán los cáñamos por Administracion á perjuicio de aquellos, siendo de su cuenta la diferencia de mayores precios que pueda haber respecto del contrato. Si la adquisicion no pudiere tener lugar por no haber existencia en plaza, se impondrá al contratista una multa igual á la centésima parte del valor de los cáñamos que hubiera dejado de entregar al precio de adjudicacion por cada dia de demora, la cual no podrá exceder de 40 dias, pues transcurrido este plazo de demora en cualquier entrega podrá la Marina rescindir el contrato del respectivo lote, adjudicándose la fianza á la Hacienda y quedando subsistiendo las anteriores multas.

16. Si del reconocimiento y pruebas que han de practicarse resultase desechado el todo ó parte del cáñamo presentado, deberá el contratista retirarlo del Arsenal en el término de 24 horas y reponerlo en un plazo de 10 dias, contados desde la fecha del reconocimiento. Si la extraccion no se verifica en el tiempo marcado, se procederá á vender el cáñamo por administracion, y del producto que resulte se deducirá una décima parte por razon de multas, más el importe de las costas causadas, entregando al interesado el sobrante. Si la reposicion no tuviera lugar en los 10 dias marcados, se tendrá como falta de oportuna entrega para los efectos de la condicion anterior, y se procederá con arreglo á lo prevenido en la misma para tales casos.

17. Dentro de los 15 dias siguientes á la fecha de cada entrega se expedirá por la Intendencia de Marina del Departamento libramiento ó liquidacion de su importe contra la Caja de la Administracion económica de Murcia ó de cualquiera otra provincia de las que comprende el Departamento donde exista Ordenacion de Pagos de Marina ó contra la Depositaria de Cartagena, cuya designacion habrá de hacer el contratista al otorgar la escritura.

18. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan, segun Arancel, al Escribano por la asistencia y redaccion de los actos del remate, otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de la impresion de 30 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas.

19. La escritura de contrato deberá contener testimonio del acta de subasta con referencia al anuncio y fecha del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones; Real orden aprobatoria del remate; copia del documento que justifique el depósito ó garantia exigida, y obligacion del contratista de cumplir lo estipulado.

20. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el contratista presentarlos al Excmo. señor Intendente de Marina del Departamento salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

21. Además de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 9 del propio mes y año, en cuante no se opongan á las demás contenidas en este pliego.

Madrid 23 de Marzo de 1880.—Es copia.—Carlos Molina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representacion (ó á nombre de D. N. N., vecino de..., Compañia, Sociedad, etc., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 34.320 kilogramos de cáñamo para jarcias y 13.200 para tejidos, que son necesarios en el Arsenal de este Departamento, inserto en la GACETA DE MADRID, número..., (ó en el Boletín oficial de la provincia de..., número...), se compromete á verificar la entrega, con arreglo á las condiciones de dicho pliego, del lote (primero ó segundo) al precio señalado como tipo (ó con la baja de..., (por letra) pesetas por 100), ó de los dos lotes que el servicio abraza, á los precios marcados como tipos ó con la baja de tantas pesetas por 100 en el primero y de tantas en el segundo.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el Domingo 4 de Abril de 1880.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Table with 4 columns: Imposiciones por continuation, Nuevas imposiciones, Total de imposiciones, Importe en rs. ¢n. Includes entries for Plaza de San Martín and various sucursales.

PAGOS EN LOS DIAS 2, 3 Y 4.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reintegros por saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, Importe en reales vellón. Includes entry for Plaza de San Martín.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este dia á los Sres. Consejeros siguientes: Marqués de Reinos.—Conde

de Villanueva de Perales.—D. Pedro Luis Ramos Prieto.—D. Francisco Rodríguez Hermúa.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Miguel Mañet y González.—Marqués de Corvera.—D. Manuel Cavigghini.—D. Pablo Abejón.—D. Alejandro Llorente.—D. Ezequiel Ordóñez.—Marqués de la Torrejila.—Conde de Cifuentes.—D. Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Álvarez Marañón.—D. Miguel Cabezas.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Andrés Caballero y Muguero.
El Director Gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Acoiz.

D. Emilio Escudero, Juez de primera instancia de la villa de Acoiz y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Espinal y Redin, natural de Erro, vecino de Urdainz, hoy ausente y de paradero ignorado, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que con otros se le sigue en el mismo por contrabando; que si pereciere será oído y administrará justicia, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio en derecho pertinente á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Juntas, Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, y de la mia los ruego que, caso de ser habido el indicado Miguel Espinal y Redin, lo hagan comparecer en este Juzgado al objeto indicado, por estar en ello interesada la buena y pronta administración de justicia.

Dado en Acoiz á 28 de Febrero de 1880.—Emilio Escudero.—De su orden, Ildefonso Azcona.

Aranda de Duero.

El Licenciado D. Timoteo Fernandez de la Anja, condecorado con la cruz del Mérito militar de segunda clase, y Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber que habiendo cesado por defunción el Registrador de la propiedad que fue de este partido y del de Medinaceli D. Tomás Bayo Avelanosa, se hace público por este sexto edicto para que dentro del término de seis meses, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, puedan los interesados comparecer en este Juzgado á hacer las reclamaciones que estimen convenientes contra el expresado Registrador; en la inteligencia que de no verificarlo se acordará lo procedente para el levantamiento de las fianzas constituidas por aquel para el desempeño de dichos cargos.

Dado en Aranda de Duero á 20 de Febrero de 1880.—Timoteo F. de la Anja.—El actuario, Gregorio Cuartero y Alonso.

Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Lebrero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por la presente se cita y emplaza al procesado Rafael Redondo Montero, natural y vecino de Condemios de Arriba, cuyo paradero se ignora, para que en término de ocho días comparezca en este Juzgado á serle notificada la sentencia ejecutoria pronunciada por los Señores de la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en la causa que se le siguió con otro consorte por corta y sustraccion de maderas, y sufrir en la cárcel de este partido 15 días de prision subsidiaria, en sustitucion y por insolvencia de la multa é indemnizacion en que fué condenado en la referida causa, según las Ordenanzas de Montes.

En su consecuencia exhorto y requiero á los Sres. Jueces y demas Autoridades dentro de cuya jurisdiccion se halle el Rafael Redondo le hagan saber la presente á los fines consiguientes, y le remitan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Atienza á 28 de Febrero de 1880.—José S. Olmedilla.—El actuario, Fernando Rodríguez Fernandez.

Badajoz.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Coroba Gomez, de esta vecindad, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en el expediente de exaccion de costas de la causa seguida en su contra por contrabando.

Dado en Badajoz á 25 de Febrero de 1880.—Manuel Gallo y Rey.—Por su mandado, José Vazquez Hidalgo.

Madrid.—Audiencia.

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita á D. Mariano Santamera, vecino que ha sido de esta Corte, calles de las Huertas, núm. 49; de la Fé, núm. 8, principal derecha, y Atocha, núm. 407, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de esta en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, Escribanía del que refrenda, á prestar declaracion en cumplimiento de un exhorto recibido de Guadalajara; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1880.—El Escribano, Antonio Murga.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita al dueño de una eapa de paño burdo con esclavina de lo mismo, sin embobos, que según parece fué extraviada el día 12 del corriente en la carretera de Extremadura, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que se sigue por sospecha de hurto.

Madrid 19 de Febrero de 1880.—V. B.—Carrasco.—El Escribano actuario, Juan P. Perez.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Abril de 1880.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		termómetro seco.	húmedo.		
3 de la m.	707'55	8'9	8'3	O. S. O. Brisa	Nuboso.
9 de la m.	707'53	12'6	16'3	O. S. O. Viento	Casi cub.º
12 del día.	706'93	17'0	12'3	O. S. O. Idem	Idem.
3 de la t.	705'58	17'2	12'4	S. O. Id. h.º	Muy nub.º
6 de la t.	705'67	14'3	14'3	O. S. O. Id. fte.	Casi cub.º
9 de la n.	705'40	11'5	8'6	O. S. O. Idem	Nuboso.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					17'7
Idem mínima de id.....					3'0
Diferencia.....					9'7
Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra.					26'0
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					17'5
Diferencia.....					21'5
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....					»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 4 de Abril de 1880.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centísimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
S. Sebastian.	757'8	17'0	S.	Brisa	Cubierto..	Agitada
Bilbao.....	758'7	17'2	O.	Idem..	Casi cub.º	Picada.
Oviedo.....	757'6	16'6	S. O. ...	Idem..	Cubierto..	»
Coruña (7 h.).	713'6	14'6	O.	Viento.	Cub.º, ll.º	Picada.
Santiago.....	760'6	12'4	S. O. ...	Idem..	Lluvia....	»
Oporto (7 h.).	766'3	14'1	S. O. ...	Idem..	Cub.º, ll.º	A. agit.º
Lisboa (7 h.).	769'4	13'3	O.	B.º fte.	Cubierto..	Tranq.º
Badajoz.....	764'9	14'0	O.	Brisa..	Idem.....	»
á Fern. (7 h.).	763'0	»	O.	Viento.	Nuboso...	»
Sevilla.....	766'8	14'8	N. O. ...	Brisa..	Despejado.	Tranq.º
Tarifa.....	767'4	13'2	S. O. ...	Calma..	Celajes...	»
Cartagena...	766'2	19'9	E.	Idem..	Casi desp.º	Plana.
Alicante....	763'1	21'0	N. O. ...	Viento.	Celajes...	Rizada.
Murcia.....	763'8	30'2	O. N. O.	Brisa..	Idem.....	»
Valencia....	761'7	21'6	O.	Idem..	Despejado.	»
Palma.....	761'8	13'4	S. O. ...	Idem..	Casi cub.º	Tranq.º
Barcelona...	761'2	11'0	N. E. ...	Idem..	Nuboso...	P. oleaj.
Teruel.....	762'5	12'0	N.	Calma..	Celajes...	»
Zaragoza...	»	19'9	N. O. ...	Brisa..	Nuboso...	»
Soria.....	760'6	10'6	N.	Calma..	Idem.....	»
Burgos.....	762'7	9'0	S. O. ...	Viento.	Idem.....	»
Valladolid..	765'1	12'0	S. O. ...	V.º fte.	Cub.º, ll.º	»
Salamanca..	763'8	10'4	O.	Brisa..	Cubierto..	»
Madrid.....	764'3	12'6	O. S. O.	Viento.	Casi cub.º	»
Escorial....	766'3	11'2	O. N. O.	V.º fte.	»	»
Ciudad-Real.	767'4	11'0	O.	Viento.	Cubierto..	»
Albacete....	765'7	14'5	O.	Idem..	Nuboso...	»

Dirección-general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidos, ayer llovió en Logroño, Orense, Pamplona, Segovia y Soria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 4'22 á 4'52 pesetas el kilogramo.
- Idem de carnero, á 4'33 pesetas el kilogramo.
- Idem de cordero, á 4'38 pesetas el kilogramo.
- Tomado ajejo, de 48 á 18'50 pesetas la arroba; de 9'84 á 9'87 la libra, y de 4'32 á 4'36 el kilogramo.
- Lengua, de 22'50 á 23'50 pesetas la arroba; de 4'22 á 4'75 la libra, y de 2'67 á 2'69 el kilogramo.
- Pap de dos libras, de 9'44 á 9'54 pesetas, y de 9'47 á 9'62 el kilogramo.
- Garbanzos, de 7'50 á 17'50 pesetas la arroba; de 9'29 á 9'71 la libra, y de 9'45 á 11'54 el kilogramo.
- Lentejas, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 9'35 á 9'87 la libra, y de 9'64 á 9'84 el kilogramo.
- Ajoza, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 9'36 á 9'87 la libra, y de 9'65 á 9'89 el kilogramo.
- Lencijas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 9'25 á 9'29 la libra, y de 9'44 á 9'83 el kilogramo.
- Carbon vegetal, de 4'59 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
- Idem mineral, de 4 á 4'42 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo.
- Cok, de 9'81 á 9'37 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
- Jabón, de 11 á 13 pesetas la arroba; de 9'50 á 9'80 la libra, y de 9'08 á 9'28 el kilogramo.
- Matanan, de 2 á 2'27 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'46 la libra.
- Acacia, de 15'50 á 17 pesetas la arroba; de 9'52 á 9'61 la libra, y de 9'10 á 12'20 el decalitro.
- Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 9'23 á 9'37 el cuartillo, y de 4'65 á 4'93 el decalitro.
- Petróleo, de 7'60 á 8'40 pesetas el decalitro.
- Trigo, precio medio, á 17'40 pesetas la fanega, y á 30'95 el hectólitro.
- Cebada, precio medio, á 7'49 pesetas la fanega, y á 13'55 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 113.—Carneros, 165.—Corderos, 937.—Terneras, 94.—Total, 1,329.

Su peso en libras.... —Idem en kilogramos..... 44,975.

Del parte remitido por la Administración principal de Correos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUERTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cént.	PUERTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cént.
Toledo.....	1,844	Ciudad-Real.....	1,231'60
Segovia.....	756'37	Pozos de hielo interv.	»
Norte.....	5,503'53	Fábrica de gas, cok y	»
Bilbao.....	4,022'08	residuos.....	»
Aragón.....	54'48	Mataderos.....	12,323'35
Valencia.....	3,566'74		
Mediodía.....	43,267'59		
Correos.....	644'11	TOTAL.....	40,710'24

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Abril de 1880.

Forma parte de este número el pliego 11 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—El beneficio de la primera actriz del Teatro Español Srta. Mendoza Tenorio, verificado en la noche del sábado, demostró de una manera clara las simpatías y admiracion que el público de Madrid siente por la distinguida actriz.

La preciosa comedia de Tirso *El vergonzoso en Palacio* y la graciosa pieza *La Casa de campo* fueron las obras elegidas por la beneficiada; y tanto en una como en otra lució la Srta. Tenorio su talento dramático, mereciendo justísimos y entusiastas aplausos del distinguido y numeroso público que ocupaba todas las localidades del clasico coliseo de la plaza de Santa Ana.

El final de cada acto fué una ovacion para la simpática actriz, y entre los aplausos del público, infinidad de preciosos ramos y magníficas coronas cayeron á sus pies.

Muchos de sus admiradores la expresaron su afecto enviándole preciosos regalos; y las flores, los objetos de arte y las joyas se confundían en su cuarto, formando un digno trofeo de su talento.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 705,44; mínima, 700,07; temperatura máxima, 19,6; mínima, 3,6.—Vientos dominantes, N. E., S. O. y O. S. O.

Durante la semana que acaba de transcurrir han experimentado escasas variaciones los padecimientos reinantes, aunque se han acentuado más que en las anteriores los estados febriles, catarrales, gástricos y reumáticos; en este mismo grupo nosológico se han hecho sentir con más frecuencia las fiebres paltúdicas, y sobre todo las eruptivas rosélicas en los niños; los casos de viruela han sido menos numerosos. Las estomatitis y gingivitis, las faringitis y amigdalitis siguen siendo frecuentes, así como los reumatismos fibrosos y musculares. La mortalidad á consecuencia de los afectos crónicos ha disminuido relativamente á la ocurrida en las semanas anteriores. (*Siglo Médico.*)

Anuncios.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

MANTOS DEL DIA.

San Vicente Ferrer, confesor; Santa Irene, virgen, y Santa Emilia.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Cármen.

ESPECTACULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Día de moda.—Sainete.—*El vergonzoso en Palacio.*—*De madrugada.*

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Turno 1.º—*La extranjera.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—*Un joven simpático.*—*Los cuatro maravedises.*—*Sin comercio ni beberlo.*—*Hija única.*

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—*Los infelices.*—R. R.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—*Los encantos de Merlin.*

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las ocho y media.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la direccion del Sr. Parish.